



Expediente: 053760643850

Radicado: RE-02109-2025

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 10/06/2025 Hora: 11:39:19 Folios: 6

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINIISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1- Que mediante Resolución con radicado RE-02636-2024 del 17 de julio de 2024, notificado electrónicamente el día 22 de julio de 2024. Cornare Autorizó EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a la PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S, con Nit 901469886-0, a través de su representante legal el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS, identificado con cedula número 71.641.398, en calidad de autorizado, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-55268, ubicado en la vereda el Tambo del municipio de La Ceja- Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento
Clethraceae	Clethra sp.	Chiriguaco	6	0,734	0,514	Tala
Combretaceae	Cordia sp.	Cordia	2	1,137	0,796	Tala
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	4	5,487	3,841	Tala
Cyatheaceae	Cyathea sp	Sarro	2	-	-	Tala y reposición
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis	Drago	4	2,991	2,094	Tala
Hypericaceae	Vismia baccifera	Carate	1	0,120	0,084	Tala
Lauraceae	Persea americana	Aguacate	1	0,456	0,319	Tala
Lauraceae	Persea americana	Aguacatillo	5	1,715	1,201	Tala
Myrtaceae	Eucalyptus grandis	Eucalipto	10	19,868	13,908	Tala
Urticaceae	Cecropia peltata	Yarumo	5	1,359	0,951	Tala
Muerto en pie			1	0,520	0,000	Tala
TOTAL			41	34,387	24,071	-

1.1. Que la mencionada Resolución, se estableció como tiempo para ejecutarse el aprovechamiento forestal de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, quedando ejecutoriado el día 6 de agosto de 2024, y de otro lado, en el mismo acto en el artículo quinto. Cornare requirió a la sociedad PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S, a través de su representante legal el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS, o quien haga sus veces, para que compensen por el aprovechamiento de los árboles, según lo dispuesto por la Resolución RE-06244-2021, para lo cual disponen de las siguientes opciones.

Para las especies nativas e introducidas sin veda

Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar 140 árboles (16 x 3 = 48 + 23 x 4 = 92) de especies nativas y de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (Quercus humboldtii), Chaquiro (Retrophillum rospigliosii), Arrayán (Myrcia popayanensis), Chocho Colombiano (Ormosia colombiana), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Comino crespo (Aniba perutilis), Laurel (Nectandra acutifolia), Cedro (Cedrela montana), Drago (Croton magdalenensis), Almanegra de Guatapé (Magnolia guatapensis), Guayacán amarillo

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02

(*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos.

1.1 Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

1.2 Se sugiere que la compensación se realice a través de la siembra de árboles nativos en el predio, para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

1.3 El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de cuatro (4) meses después de terminado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

1.4 Se deberá procurar por la conservación de las coberturas de especies nativas durante las actividades del aprovechamiento y manejo de los residuos, evitando afectaciones estructurales y aplastamiento de estos.

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de **(\$3.290.280)**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a **\$23.502**, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar **140 árboles nativos** y su mantenimiento durante 3 años.

2.1- El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, **en un término de cuatro (4) meses** después de terminado el aprovechamiento, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.

PARÁGRAFO: El valor mencionado en la compensación por pago por servicios ambientales-PSA-, es un valor de referencia sujeto al incremento del IPC y estos no deben ser consignados a nombre de Cornare, si no al operador que se encuentre en la jurisdicción de La Corporación.

Compensación para especies en veda:

Para los individuos de la especie Sarro (*Cyathea* sp.) se deberá realizar la reposición conforme con lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 **“MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”**.

Se deberá realizar la reposición mediante la siembra de individuos de la misma especie en una proporción 1:10 por cada individuo intervenido, es decir, **20 individuos** en un predio al interior de la jurisdicción de Cornare, en el cual se garantice su crecimiento, desarrollo y conservación.

La altura de las plántulas deber ser de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y **se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años**.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, no se permite compensar a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), sin embargo, se permiten acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados.

2. Que mediante el **radicado CE-18105-2024** del 24 de octubre del 2024, la parte interesada allega oficio relacionando el informe de aprovechamiento autorizado mediante la Resolución RE-02636-2024 del 17 de julio del 2024.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

3. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, funcionarios procedieron a realizar visita técnica el día 27 de mayo de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución con radicado **RE-02636-2024** del 17 de julio del 2024 y evaluar la información aportada mediante el radicado **CE-18105-2024** del 24 de octubre del 2024, generándose el Informe Técnico **IT-07093-2024** del 19 de octubre de 2024, en el cual se obtuvieron las siguientes observaciones y conclusiones que hacen parte del presente acto:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:

La Resolución RE-02636-2024 del 17 de julio del 2024, en su artículo primero autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, en beneficio de cuarenta y uno (41) individuos de especies nativas y exótica, localizados en el predio con folio de matrícula N° 017-55268, ubicado en la vereda el Tambo del municipio de La Ceja Antioquia, informando en el parágrafo 2 del mismo artículo, que el aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la actuación.

En su artículo segundo y tercero, se requiere que se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales y sobre la prohibición de quemas.

En el artículo quinto, se requiere a los interesados como medida de compensación ambiental, según lo dispuesto por la Resolución RE-06244-2021, para lo cual disponen de las siguientes opciones:

Para las especies nativas e introducidas sin veda:

La siembra de ciento cuarenta (140) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.3, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de ejecución de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 3.290.280, equivalentes a la siembra de ciento cuarenta (140) árboles nativos, su mantenimiento y conservación, informando en el numeral 2.1 que para el certificado de la compensación ambiental tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento.

Compensación para especies en veda:

Para los individuos de la especie Sarro (*Cyathea* sp.) se deberá realizar la reposición conforme con lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”.

Se deberá realizar la reposición mediante la siembra de individuos de la misma especie en una proporción 1:10 por cada individuo intervenido, es decir, 20 individuos en un predio al interior de la jurisdicción de Cornare, en el cual se garantice su crecimiento, desarrollo y conservación.

La altura de las plántulas deber ser de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años.

Mediante el radicado CE-18105-2024 del 24 de octubre del 2024, la parte interesada allega oficio relacionando el informe de aprovechamiento en relación a lo autorizado mediante la RE-02636-2024 del 17 de julio del 2024, del cual se evaluó lo siguiente:

- Se informa que, se realizó en su totalidad el aprovechamiento de lo autorizado por medio mediante el sistema de tala rasa previamente autorizada de 41 especies arbóreas nativas e introducidas, correspondiente a 24 árboles nativos, 9 árboles introducidos, 1 individuo sin clasificar muerto en pie y dos individuos en categoría de veda.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- Para los residuos generados del aprovechamiento se dio disposición por medio de una empresa gestora, para lo cual se anexa el certificado.



ABONOS ORGANICOS GUARNE
Guarne Vereda la Pastorcita Inmueble La Palma
Celular 3205377940 email: jicrbis@misena.edu.co
www.abonorganicos.com

CERTIFICADO

Guarne 23 octubre del 2024

La empresa Abonos Organicos Guarne certifica que hemos recibido de la empresa PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S. cuyo representante legal es el Sr. Francisco Eduardo Rincon Castellanos 80 metros cúbicos de material vegetal para disposición final en los procesos de compostaje de nuestra empresa

Sin otro asunto y a petición del interesado:

Jhon Jairo Roldan Restrepo
C.C. 70101815
Gerente Administrativo

Certificado allegado

Para lo evaluado anteriormente, se realiza visita de inspección el día 27 de mayo del 2025.

En relación con la visita técnica:

El día 27 de mayo del 2025, se realizó visita técnica al predio con folio de matrícula 017-55268, ubicado en la vereda el Tambo del municipio de La Ceja Antioquia, denominado proyecto Cataluña, la cual fue acompañada por el señor Kevin Ríos (Residente de obra) y Mauricio Aguirre (Representación Cornare), donde se observó lo siguiente:

Se informa por la parte acompañante, que lo relacionado mediante el radicado CE-18105-2024 del 24 de octubre del 2024, no sea acogida, toda vez que no se realizó la totalidad de lo expuesto en el oficio mencionado.

En cuanto a lo ejecutado realmente se presentó una nueva información donde se observa el inventario de los intervenidos y no intervenidos, por lo que se realiza el recorrido con el fin de verificar lo expuesto en campo, encontrando lo siguiente:

En cuanto a la información presentada, donde se informa la cantidad de individuos dejados en pie, los cuales se relacionan en la siguiente imagen:

I	Nombre Com.	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamien.	X	Y	DAP	HT	VT	
253	Chiriquaco	Clethra sp.	Clethraceae	Nativo	Talar	4730638	2222272	17,8	15	0,187	Se registran 6 árboles en inventario y los mismos 6 queda en la resolución. Se Conservó el #424.
252	Chiriquaco	Clethra sp.	Clethraceae	Nativo	Talar	4730623	2222272	18,5	13	0,174	
423	Chiriquaco	Clethra sp.	Clethraceae	Nativo	Talar	4730597	2222245	22,6	14	0,142	
424	Chiriquaco	Clethra sp.	Clethraceae	Nativo	Talar	4730598	2222241	11,1	14	0,068	
426	Chiriquaco	Clethra sp.	Clethraceae	Nativo	Talar	4730596	2222233	13,7	14	0,105	
429	Chiriquaco	Clethra sp.	Clethraceae	Nativo	Talar	4730597	2222242	15,1	9	0,060	
I	Nombre Com.	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamien.	X	Y	DAP	HT	VT	
404	Cordia	Cordia sp.	Combretaceae	Nativo	Talar	4730594	2222217	42,3	15	0,539	Se registra 1 árbol en inventario y se presentan 2 en la resolución. Ambos fueron talados.
I	Nombre Com.	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamien.	X	Y	DAP	HT	VT	
377	Ciprés	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	Introducido	Talar	4730616	2222257	50,0	18	1,765	Se registran 4 árboles en inventario y los mismos 4 árboles quedan en la resolución. Se conservó el #380.
378	Ciprés	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	Introducido	Talar	4730615	2222257	34,4	17	0,789	
380	Ciprés	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	Introducido	Talar	4730613	2222260	41,7	16	1,093	
430	Ciprés	Cupressus lusitanica	Cupressaceae	Introducido	Talar	4730615	2222278	46,2	22	1,840	

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

I	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamiento	X	Y	DAP	HT	VT	
31A	Sauro	Cyathaea sp.	Cyathaceae	Nativo	Talar	4730633	2222299	35.3	5	0.691	
22A	Sauro	Cyathaea sp.	Cyathaceae	Nativo	Talar	4730631	2222298	35.3	5	0.691	
1	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamiento	X	Y	DAP	HT	VT	
3A	Drago	Croton magdalenensis	Euphorbiaceae	Nativo	Talar	4730569	2222169	14.0	4	0.465	
36A	Drago	Croton magdalenensis	Euphorbiaceae	Nativo	Talar	4730694	2222279	15.3	7	0.708	
48A	Drago	Croton magdalenensis	Euphorbiaceae	Nativo	Talar	4730550	2222083	19.7	9	0.206	
1	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamiento	X	Y	DAP	HT	VT	
38A	Carate	Vismia baccifera	Hypericaceae	Nativo	Talar	4730607	2222236	16.5	9	0.126	
1	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamiento	X	Y	DAP	HT	VT	
23A	Aguacate	Persea americana	Lauraceae	Introducido	Talar	4730634	2222299	12.4	5	0.496	
1	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamiento	X	Y	DAP	HT	VT	
35A	Aguacatillo	Persea caerulea	Lauraceae	Nativo	Talar	4730511	2222249	12.7	8	0.268	
37B	Aguacatillo	Persea caerulea	Lauraceae	Nativo	Talar	4730525	2222256	19.1	6	0.040	
37E	Aguacatillo	Persea caerulea	Lauraceae	Nativo	Talar	4730536	2222258	20.5	11	0.048	
44A	Aguacatillo	Persea caerulea	Lauraceae	Nativo	Talar	4730589	2222198	22.3	16	0.313	
1	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamiento	X	Y	DAP	HT	VT	
6A	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730552	2222129	25.8	16	0.299	
24A	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730554	2222340	17.5	10	1.815	
40S	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730595	2222225	27.7	23	0.832	
40E	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730593	2222221	31.5	24	0.936	
440	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730595	2222221	34.1	22	1.002	
489	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730592	2222206	29.9	17	0.598	
490	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730588	2222035	35.0	18	0.867	
491	Eucalipto	Eucalyptus grandis	Myrtaceae	Introducido	Talar	4730526	2222010	46.2	24	0.077	
1	Nombre Común	Nombre científico	Familia	Origen	Tratamiento	X	Y	DAP	HT	VT	
280	Yarumo	Cecropia peltata	Urticaceae	Nativo	Talar	4730625	2222269	13.2	14	0.108	
282	Yarumo	Cecropia peltata	Urticaceae	Nativo	Talar	4730617	2222269	13.2	14	0.110	
285	Yarumo	Cecropia peltata	Urticaceae	Nativo	Talar	4730605	2222244	27.1	19	0.312	
443	Yarumo	Cecropia peltata	Urticaceae	Nativo	Talar	4730586	2222198	22.9	16	0.321	
Resumen		Cantidad									
Árboles talados inventario		12									
MEP		1									
Árboles talados incluidos en resolución		5									
		18 Para compensación									
		43.90% Talado									

En observación de lo presentado y según las observaciones se discrimina lo talado y lo conservado.

Talados:

Nombre científico	Nombre común	cantidad
Clethra sp.	Chiriguaco	5
Cordia sp	Cordia	2
Cupressus luisitanica	Cipres	3
Crotón magdalenensis	Drago	1
Persea caerulea	Aguacatillo	2
Eucalyptus grandis	Eucalipto	1
Cecropia peltata	Yarumo	3
Muerto en pie		1
Total		18

En cuanto a los individuos que se encuentran bajo categoría de veda, no fueron intervenidos encontrándose para el día de la visita sin ninguna intervención y con buenas condiciones fitosanitarias y estructurales, adicionalmente estos contaban con la identificación asignada en el inventario de la solicitud.

Registro fotográfico individuos bajo categoría de veda:

Vigencia desde:
23-jul-24

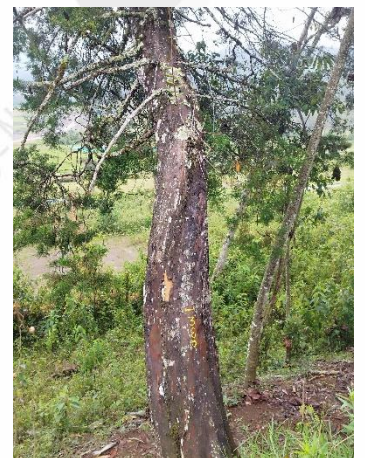
F-GJ-188/V.02



Individuos conservados

En cuanto a los otros individuos que no se talaron se realizó recorrido por el predio con el fin de verificar su estado fitosanitario y estructural, encontrando que estos al igual contaban con la nomenclatura y se encontraban en buenas condiciones.

Registro fotográfico:



Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Individuos conservados

En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las Resoluciones ambientales:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02636-2024 del 17 de julio del 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Art 1: autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, en beneficio de cuarenta y uno (41) individuos de especies nativas y exótica, localizados en el predio con folio de matrícula N° 017-55268, ubicado en la vereda el Tambo del municipio de La Ceja Antioquia, informando en el parágrafo 2 del mismo artículo, que el aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación	27 de mayo del 2025, día de la visita.	X			Durante la visita realizada se manifiesta que no se taló la totalidad de lo autorizado y lo que se taló se realizó en los tiempos estimados por la Corporación.
Art 2- Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente. Para esto, se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material vegetal de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica (Se deberán aportar evidencias fotográficas), o, en su defecto, se podrán retirar los desperdicios producto del aprovechamiento del lugar y disponerlos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello (presentado la respectiva certificación del sitio donde fueron dispuestos) - No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal ni deben disponerse en zonas de fuentes hídricas.		X			Durante la visita se informa que se dio buena disposición de los residuos y se aporta certificado de disposición.
Art 5: se requiere a los interesados como medida de compensación ambiental, según lo dispuesto por la Resolución RE-06244-2021, para lo cual disponen de las siguientes			X		Toda vez que no se realizó la totalidad de la tala, no se ha realizado la compensación ambiental.

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02

opciones:				
Para las especies nativas e introducidas sin veda: La siembra de ciento cuarenta (140) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.3, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de ejecución de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 3.290.280, equivalentes a la siembra de ciento cuarenta (140) árboles nativos, su mantenimiento y conservación, informando en el numeral 2.1 que para el certificado de la compensación ambiental tendrá una vigencia de cuatro (04) meses después de realizado el aprovechamiento. Compensación para especies en veda: Para los individuos de la especie Sarro (Cyathea sp.) se deberá realizar la reposición conforme con lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”. Se deberá realizar la reposición mediante la siembra de individuos de la misma especie en una proporción 1:10 por cada individuo intervenido, es decir, 20 individuos en un predio al interior de la jurisdicción de Cornare, en el cual se garantice su crecimiento, desarrollo y conservación.				

NOTA: De 4 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-02636-2024 del 17 de julio del 2024, la parte interesada **ha cumplido con 2**, para un no cumplimiento.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

La PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S, con Nit 901469886-0, a través de su representante legal el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS, identificado con cedula número 71.641.398, en calidad de autorizado, no realizó la totalidad del aprovechamiento forestal de los individuos autorizados mediante la Resolución RE-02636-2024 del 17 de julio del 2024 y los 18 individuos que fueron talados se realizó dentro de la vigencia del permiso según lo informado el día de la visita.

La PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S, con Nit 901469886-0, a través de su representante legal el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS, identificado con cedula número 71.641.398, en calidad de autorizado, dieron cumplimiento a lo requerido mediante el artículo tercero de la Resolución

RE-02636-2024 del 17 de julio del 2024, relacionado con el manejo y disposición de los residuos vegetales.

La PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S, con Nit 901469886-0, a través de su representante legal el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS, identificado con cedula número 71.641.398, en calidad de autorizado, no ha realizado la compensación ambiental, toda vez que no se talaron todos los individuos autorizados.

Sujeto a cobro: sí.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables...” lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 3, numerales 12 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos así:

“Artículo 3°. Principios.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas...”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-03467-2025 del 3 de junio de 2025, la Corporación procederá a modificar la Resolución RE-02636-2024 del 17 de julio de 2024 y se requerirá para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN. Con radicado RE-02636-2024 del 17 de julio de 2024, para que en adelante quede así:

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS**, o quien

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

haga sus veces, para que compensen por el aprovechamiento de los árboles, según lo dispuesto por la Resolución RE-06244-2021, para lo cual disponen de las siguientes opciones

Para las especies nativas e introducidas sin veda:

Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de **1:3 para especies introducidas, en este caso deberá plantar sesenta y cuatro (64) árboles ($4 \times 3 = 12 + 13 \times 4 = 52$)** de especies nativas y de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino cresco (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos.

1.1. Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

1.2 Se sugiere que la compensación se realice a través de la siembra de árboles nativos en el predio, para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de **(\$1.582.336)**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$24.724, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 64 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.

PARÁGRAFO: El valor mencionado en la compensación por pago por servicios ambientales-PSA-, es un valor de referencia sujeto al incremento del IPC y estos no deben ser consignados a nombre de Cornare, si no al operador que se encuentre en la jurisdicción de La Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR. A la sociedad **PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S**, con Nit **901469886-0**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS**, o quien haga sus veces. Que el individuo identificado como MEP (muerto en pie), no será objeto de compensación forestal.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR. A la sociedad **PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S**, con Nit **901469886-0**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS**, o quien haga sus veces, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue las evidencias de la compensación ambiental.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR. A la sociedad **PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S**, con Nit **901469886-0**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS**, o quien haga sus veces. Que no se acoge la información presentada mediante el radicado **CE-18105-2024** del 24 de octubre del 2024, toda vez que no coincide con lo observado en campo frente al aprovechamiento forestal.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTICULO QUINTO: INFORMAR. A la sociedad **PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S**, con Nit **901469886-0**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS**, o quien haga sus veces. Que en referencia a los individuos que no fueron intervenidos, si se pretenden intervenir, se deberá solicitar nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR. A la sociedad **PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S**, con Nit **901469886-0**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS**, o quien haga sus veces, Que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución, con radicado **RE-02636-2024** del 17 de julio de 2024 y no modificados mediante el presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La Corporación, Cornare se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993. **Dicha visita está sujeta al cobro**, conforme a lo indicado en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución Corporativa RE-04172-2023, o la que la derogue, sustituya o modifique

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto, a la sociedad **PROMOTORA SANTA IRENE S.A.S**, a través de su representante legal el señor **FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANOS**, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que el presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053760643850

Proyectó: Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha junio 6 de 2025.

Técnico. Mauricio Aguirre A

Procedimiento: Control y seguimiento

Asunto: Aprovechamiento de arboles aislados

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02